



**EXPEDIENTE:** SG-JDC-54/2021

**PARTE ACTORA:** JESÚS  
ARMIDA CASTRO GUZMÁN

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA SUR

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO DEL TRABAJO

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, once de marzo de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión a distancia de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución dictada en los expedientes TEEBCS-RA-01/2021 y TEEBCS-JDC-01/2021 acumulados, por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>2</sup>.

## I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Convenio de Coalición.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, los partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo<sup>4</sup> celebraron un Convenio de Coalición total con la finalidad de postular candidaturas comunes a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales y la integración de sus

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Bailón Fonseca.

<sup>2</sup> En adelante será identificado como "tribunal local" "autoridad responsable"

<sup>3</sup> Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

<sup>4</sup> Por sus siglas, será identificado como "PT".

respectivos Ayuntamientos, así como en los distritos locales al Congreso del Estado de Baja California Sur por el principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral 2020-2021, en Baja California Sur<sup>5</sup>.

4. **Aprobación del convenio**<sup>6</sup>. El dos de enero, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral<sup>7</sup> de BCS -entre otras cosas- aprobó el convenio de coalición.
5. **Juicio ciudadano local**. Entre otros recursos, el ocho de enero, la actora presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>8</sup>, al considerar que el convenio vulneraba su derecho a reelegirse como presidenta municipal por MORENA en Los Cabos, BCS.
6. **Acto impugnado**<sup>9</sup>. El veintisiete de enero, el tribunal local confirmó la aprobación del convenio de coalición.

## II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

7. **Demanda**. Inconforme con lo anterior, el uno de febrero, la actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio ciudadano dirigido a esta Sala Regional.

---

<sup>5</sup> Por sus siglas, dicha entidad federativa será identificada como "BCS".

<sup>6</sup> Acuerdo IEEBCS-CG001-ENERO-2021.

<sup>7</sup> En adelante será denominado indistintamente como: "OPLE", "instituto local", "IEEBC", "autoridad administrativa electoral".

<sup>8</sup> Seguidamente será identificado como, "tribunal local", "autoridad responsable" "responsable"

<sup>9</sup> TEEBCS-RA-01/2021 y TEEBCS-JDC-01/2021 acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

8. **Consulta competencial.** El Magistrado Presidente remitió la demanda a Sala Superior, al considerar que la controversia podría incidir en la elección de la gubernatura de aquel estado.
9. **Remisión Sala Superior.** El diecisiete de febrero en el expediente **SUP-JDC-162/2021** se determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver del medio de impugnación.
10. **Recepción y turno.** El veintidós de febrero, se recibieron las constancias en esta Sala Regional. El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SG-JDC-54/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera.
11. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y una vez sustanciado el asunto, se decretó el cierre de instrucción.

### III. COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que controvierte una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur; entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3

13. Además, mediante acuerdo de Sala en el expediente SUP-JDC-162/2021, la Sala Superior de este tribunal, consideró que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer del asunto.

#### IV. TERCERO INTERESADO

14. Se reconoce el carácter de tercero interesado al PT, al estar satisfechos los requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. Esto es así, pues en su escrito hace constar el nombre y firma de quien comparece, su representante ante el Consejo General del Instituto local, las razones del interés jurídico en que se funda su pretensión incompatible con la del actor, así como la firma autógrafa respectiva.

---

párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, parte final (*in fine*) en sentido contrario (*contrario sensu*), y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la jurisprudencia 10/2010. “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. Número 2. Cuarta Sección). Acuerdo General 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; ambos de la Sala Superior de este Tribunal, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



16. De igual forma, el escrito de mérito fue presentado oportunamente, ya que se recibió ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.
17. Lo anterior, puesto que la publicitación de la demanda se llevó a cabo de las doce horas del dos de febrero, a las trece horas del cinco siguiente.
18. Por tanto, si el escrito fue presentado a las once horas con cincuenta minutos de ese último día, según se advierte del acuse de recepción, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

#### **V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

19. El tercero interesado aduce que el medio de impugnación debe desecharse porque la actora, quien se ostenta como presidenta municipal de Los Cabos, BCS y militante de MORENA no cuenta con interés jurídico para controvertir las formas de selección de candidatos que utilizará el PT en su normativa.
20. Además, no cuenta con interés jurídico para alegar una reelección a su mandato porque puede o no suceder, debido a que en el PT no tiene la calidad de militante.
21. Afirma, que la actora parte de la premisa errónea que esa expectativa se hace depender de una condición futura (la decisión del partido que la postuló de volverla a postular en su momento).

22. A juicio de esta Sala Regional, se desestima la causal alegada debido a que tales cuestiones atañen con el estudio de fondo de la ejecutoria.
23. Sirve lo anterior la jurisprudencia de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE<sup>11</sup>”**.

## VI. PRUEBAS

24. En atención a las pruebas técnicas ofrecidas por la actora, reservada mediante auto de veintiséis de febrero pasado, se determina **desecharlas** por lo siguiente.
25. El artículo 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>12</sup>, dispone que se considerarán como pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.
26. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, **identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que produce la prueba.**

---

<sup>11</sup> Registro digital: 193266. Instancia: Pleno. Tesis: P./J.92/99. Novena época

<sup>12</sup> En lo sucesivo será denominada “Ley de Medios”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

27. Expuesto lo anterior, según se advierte de la demanda, la actora no expuso las circunstancias de modo y lugar que produce las probanzas, pues únicamente señaló -en esencia- que los dirigentes de los partidos MORENA y PT<sup>13</sup> en diversas fechas han realizado diversas declaraciones en público acerca de la idea de postular para el municipio de Los Cabos a un hombre.
28. Por tanto, al no identificar la totalidad de los requisitos exigidos en la normativa electoral federal, es que deba de desecharse la prueba técnica ofrecida.

## VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

29. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios conforme a lo siguiente:
30. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
31. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que la ley indica, en virtud que la sentencia impugnada fue notificada a la actora el veintiocho de enero<sup>14</sup>, y la demanda se

<sup>13</sup> Alberto Rentería Santana, que según afirma la actora es dirigente Estatal de MORENA en Baja California Sur (fojas 24 y 25 del expediente); Alberto Anaya Gutiérrez, según aduce es dirigente nacional del PT (foja 25 del expediente) y; Luis Armando Díaz, según expone es el presidente estatal del PT (foja 17 del sumario).

<sup>14</sup> Foja 374 del cuaderno accesorio único.

presentó el uno de febrero; por tanto, se estima que su presentación fue oportuna.

32. **Legitimación.** La accionante cuenta con legitimación en la presente instancia, puesto que promueve por su propio derecho y en calidad de presidenta municipal de los Cabos, Baja California, Sur y como militante de MORENA, a fin de reclamar la presunta violación a sus derechos político-electorales.
33. **Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, ya que tuvo la misma calidad ante el tribunal local y la sentencia impugnada le fue adversa a sus intereses.
34. **Definitividad.** El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la legislación electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
35. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es continuar con el estudio del presente juicio.

## VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

36. La actora plantea reelegirse como presidenta municipal de Los Cabos, BCS por MORENA, pero en el Convenio de Coalición, en su cláusula quinta párrafo 2, se previó que la candidatura para a ese puesto, le corresponde postular al PT por el método





de encuesta; lo cual, considera ilegal por no estipularse en los estatutos de ese partido.

## IX. CADENA IMPUGNATIVA

37. Para mayor claridad en el asunto, a continuación se expondrá la cadena impugnativa que originó el presente litigio.
38. En el Convenio de Coalición, en las cláusulas quinta y octava, los partidos políticos MORENA y del Trabajo, acordaron - básicamente- que:

### Cláusula quinta

39. El método y proceso electivo interno de los partidos coaligados, para cada una de las candidaturas asignadas **serían las previstas en la normativa de cada partido político** en los términos siguientes:
  - Para integrar los Ayuntamientos serían definidas conforme a la distribución de candidaturas señaladas en los anexos del convenio, **y conforme a las normas estatutarias internas y procesos electivos intrapartidistas que tengan cada uno de los partidos coaligados.**
  - Únicamente **para la candidatura a la presidencia municipal** de Los Cabos, BCS, se definiría **por el método de encuesta.**

40. En el Anexo 2 del referido Convenio de Coalición<sup>15</sup> se estipuló que para el cargo de presidencia municipal a Los Cabos, sería postulado por el PT, como se demuestra a continuación.

Los cabos	CARGO	PARTIDO
	Presidente	PT
	Síndico	PT
	Regidor 1	PT
	Regidor 2	MORENA
	Regidor 3	MORENA
	Regidor 4	MORENA
	Regidor 5	MORENA
	Regidor 6	PT
Regidor 7	PT	

**Cláusula octava (Distribución de candidaturas)**

- Serían objeto de distribución, los cargos para postular en coalición total las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarían la XVI Legislatura del Congreso Local, así como para los Ayuntamientos a la distribución señaladas en los anexos del instrumento legal.

41. Posteriormente, el OPLE mediante acuerdo IEEEEBCS-CG001-ENERO-2021, determinó precedente el referido Convenio de Coalición, con las siguientes observaciones.

Clausula	Observación
Quinta	El artículo 276, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Elecciones, indica que el convenio de coalición deberá establecer de manera expresa y clara para los cargos que no lo señale, el método que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección. Es así que, los

<sup>15</sup> Visible a foja 66 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Clausula	Observación
	partidos deberán señalar en el convenio, con claridad y precisión, el método de selección interna de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021. Adicionalmente, para la postulación de candidatas y candidatos la coalición deberá atender lo dispuesto en el Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 aprobado por el Consejo General del Instituto mediante el cual se aprobaron modificaciones y adiciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular de conformidad con los artículos 3, párrafos 3, 4 y 5 de la LGPP, 276, numeral 3, inciso c) y 280, numeral 8 del Reglamento de Elecciones.
Octava	Esta cláusula no se contrapone con las disposiciones legales aplicables, por tanto resulta procedente.

42. Por ello, otorgó un plazo de diez días a los partidos coaligados para que modificaran las observaciones encontradas, en los términos referidos en la tabla 1 del Considerando 2.2 apartado C) de la actuación.

### **Demanda primigenia**

43. La actora, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, por el partido político MORENA, controvirtió su aprobación alegando -básicamente- lo siguiente:

**APARTADO A. El Convenio no cumplía con los requisitos legales establecidos en el artículo 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, para su aprobación.**

44. Un convenio de coalición no puede modificar el procedimiento de selección de candidatos aprobado en sus estatutos, pues se deben respetar los procedimientos de selección que contemplan en sus estatutos.

45. El único método para selección en el municipio de Los Cabos no se encontraba contemplado en los estatutos del PT, puesto que únicamente establecía en su normativa interna la votación secreta por cédula, nominal y económica.
46. Entonces, si en el Convenio de Coalición no indicaron expresamente el procedimiento para elegir a sus candidatos, el método resulta ilegal por no encontrarse contemplado en los estatutos del partido que elegiría dicha candidatura (PT).
47. No obstante lo anterior, el OPLE en lugar de determinar la improcedencia del Convenio por incumplimiento de los requisitos legales, les otorgó un plazo de diez días para subsanar el error.
48. Al aprobar el convenio y solicitar la modificación de la cláusula quinta para que se subsanara un requisito legal, incurrió en una falacia de petición de principio.
49. Incluso, la respuesta dada únicamente por MORENA, también debió constar las firmas de los órganos de dirección del PT como señala el Convenio.

**APARTADO B. Violación a sus derechos político-electorales de ser votada.**

**Reelección**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

50. El Convenio de Coalición es violatorio de su derecho a ser votada, en relación a la posibilidad de ejercer el derecho político de elección consecutiva a su cargo como Presidenta Municipal.
51. Ello, pues ya había presentado previamente ante el propio instituto local, su intención de ser reelecta en el cargo que desempeña.

### **Paridad de género**

52. La autoridad no realizó un análisis cualitativo e integral respecto de la obligación constitucional que tienen los partidos políticos de respetar y observar la paridad de género en las postulaciones de sus candidaturas.
53. Lo anterior, puesto que en la cláusula octava se limitó a analizar solamente la paridad en su aspecto cuantitativo, generando perjuicio a sus aspiraciones, ya que, a sabiendas de su intención de reelegirse, permitió la aprobación del Convenio.
54. Afirmaba que si bien el derecho de auto organización de los partidos políticos se limitan derechos a ser votados los candidatos que buscan su reelección, debe también estar justificado en favor del principio de paridad de género.

### **Sentencia Impugnada**

55. En el acto controvertido, la autoridad responsable -en esencia- resolvió lo siguiente:

### **APARTADO A. (Falta de requisitos legales del Convenio)**

56. - **El Convenio de Coalición sí cumplía con los requisitos legales para su aprobación**, pues contenía los elementos de existencia de un acto jurídico, como lo es el consentimiento y objeto.
57. Aun y cuando los partidos coaligados hubieran omitido señalar los métodos de selección de candidatos en términos del artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, y el diverso 276, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Elecciones, se trataba de un elemento de validez que no acarrea la inexistencia ni la nulidad absoluta del acto jurídico.
58. No se puede negar el registro de un Convenio con una falta formal; sino que, en todo caso, debe requerirle el cumplimiento de la formalidad correspondiente.
59. **-Es posible modificar un convenio de coalición, incluso al momento de su aprobación**, porque el artículo 279 del Reglamento de Elecciones establece que el Convenio puede ser modificado a partir de su aprobación y hasta un día antes del inicio del periodo de candidaturas (del 24 al 31 de marzo 2021).
60. Por tanto, fue correcto que el instituto local otorgara a los partidos coaligados un plazo razonable para esclarecer la referida cláusula; de ahí que no resultaba factible negar su registro en razón que se habían observado los requisitos de existencia y de validez.



61. En razón de lo anterior, el tribunal sostuvo que el instituto no incurrió en ninguna falacia argumentativa o petición de principio, pues la normativa establece la posibilidad de modificar el convenio.
62. **El Convenio de coalición no resulta contrario a los estatutos de los partidos coaligados** porque en ejercicio de su facultad de autoorganización y de autodeterminación, los partidos políticos pueden celebrar convenios de coalición, determinando suspender un procedimiento interno de selección de candidatos o dejar sin efecto el resultado de ese procedimiento, debido a la suscripción del convenio.
63. La suscripción o modificación de un convenio, si bien puede afectar los derechos político-electorales de algún militante de votar en sus dos vertientes; tal situación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad, en términos de la tesis **LVI/2015** de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.
64. Bajo los mismos razonamientos, el tribunal sostuvo que el hecho de que los partidos coaligados pactaran dentro de sus cláusulas métodos de selección de candidaturas que no se encontraran de forma explícita en sus estatutos, no implicaba una violación a los derechos político electorales de sus militantes, al ser una medida que determina como parte de la estrategia política-electoral, la cual, era justificada.

**APARTADO B. (Violación a su derecho político-electoral en sus dos vertientes).**

**Reelección**

65. **No viola los derechos político-electorales de la actora** en razón que la elección consecutiva, se trata de una expectativa que la actora sea electa para desempeñar otra vez su función.
66. Tal modalidad no resulta en automático; es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que resultaba necesario que se cumpliera con las condiciones y requisitos previstos en la normativa.
67. Ello, estimó que debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como lo es el principio de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido que se atiendan las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.
68. Según el tribunal local, la Sala Superior ha determinado en diversos precedentes que la reelección no supone una garantía de permanencia, sino que es una vía de postulación que guarda relación con el principio de autoorganización de los partidos políticos, puesto que la opción de postular nuevamente a quienes ya fueron electos en comicios anteriores está comprendida en la libertad que tienen los institutos políticos para definir sus candidaturas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

69. Por tanto, consideró que, contrario a lo afirmado por la actora el hecho de que el partido en el que milita y por medio del cual accedió al cargo de Presidenta municipal, se suscriba un convenio de coalición, no implica por sí mismo una violación a su derecho a ser votada en la vertiente de reelección.
70. Esto, pues su postulación estaba sujeta a las reglas de selección interna del partido político, así como las negociaciones que como parte del derecho de asociación ejercitan los institutos políticos.

### **Paridad de género**

71. **El convenio no contraviene el principio de paridad de género** en razón que el instituto local a través del acuerdo IEEBCS-CG040-NOVIEMBRE-2020, realizó las modificaciones y adiciones al Reglamento de Candidaturas, implementando acciones afirmativas y bloques de competitividad en favor de las mujeres; además, las formas en que los partidos políticos debían cumplir con ese principio.
72. Además, en la cláusula décima primera del Convenio de Coalición<sup>16</sup>, establecía el compromiso de los partidos coaligados se comprometían a cumplir con tal principio en su

<sup>16</sup> **DÉCIMA PRIMERA.- CUMPLIMIENTO PLENO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y CUALQUIER OTRA ACCIÓN AFIRMATIVA EN LA POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, MOTIVO DEL PRESENTE CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL EN RELACIÓN CON LOS CUERPOS COLEGIADOS A POSTULAR.** Los partidos coaligados se comprometen a garantizar el respeto absoluto al Principio de Paridad en las candidaturas en su vertiente horizontal, vertical y transversal, así como en su caso, se deba cumplir con los bloques de competitividad a las candidaturas a postular, así como cumplir con las acciones afirmativas que se deban atender por ministerio de ley.

En todo caso, la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA SUR", deberá de realizar los ajustes suficientes, necesarios y correspondientes que señale la normativa electoral en este rubro, así como aquellos que se deban realizar por los requerimientos que hayan notificado las autoridades electorales en esta materia.

vertientes vertical, horizontal y transversal, así como los bloques de competitividad.

73. Por ello, determinó que el momento para registrar candidaturas, conforme al calendario electoral local correspondía del veinticuatro al treinta y uno de marzo actual; de ahí que se trataba de una fecha futura que imposibilitaba al OPLE emitir su pronunciamiento.
74. En ese sentido, afirmó que en dado caso que estuviera en desacuerdo de la determinación que en su caso se emitiera, contaba con los medios de impugnación idóneos para hacer cumplir tal requisito.
75. Por lo anterior, sostuvo que la coalición tendría que cumplir con ese principio; sin que ello fuera una transgresión al principio de autoorganización y autonomía de los partidos políticos para decidir en cuales de los ayuntamientos de cada bloque habrán de postular mujeres y hombres, puesto que ello implicaría una intervención injustificada.
76. En ese tenor, -señaló que- el hecho de que hipotéticamente la postulación paritaria no beneficiaría las aspiraciones de la actora, no implicaría una violación al principio de paridad, puesto que eran los partidos políticos quienes determinarían sus postulaciones en cada bloque.

### **Agravios demanda federal**



77. La actora plantea en esta instancia federal los siguientes motivos de reproche, mismos que serán identificados de acuerdo al tema y apartado reseñados.

**APARTADO A. (Falta de requisitos legales del Convenio).**

**El Convenio de Coalición es un acto administrativo y no contractual; además de inaplicar implícitamente el artículo 91, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.**

78. La promovente señala que el tribunal confundió la teoría del acto jurídico y la teoría del acto administrativo, pues aplicó principios del derecho privado relativos a la materia contractual al establecer que en el momento que hubo voluntad y objeto por parte de los contratantes, el Convenio surtió sus efectos.
79. Considera que no es posible la suscripción de un Convenio entre dos entes de interés público, como lo son los partidos políticos como un acto privado que surte sus efectos y existe en la vida jurídica por la simple voluntad y objeto entre partes (como si se tratara de un contrato de compraventa).
80. Según la actora, para que un Convenio de Coalición surta sus efectos tiene que mediar la declaración de procedencia de la autoridad electoral, pues se trata de un acto configurativo y no declarativo porque modifica la situación jurídica de los militantes de los partidos coaligados, llegando al grado de afectar algunos derechos sustantivos.
81. Resalta que en los actos administrativos se tratan de elementos esenciales cuyo incumplimiento pueden llegar a provocar la

nulidad del acto; por tanto, considera que un acto administrativo no puede surtir efectos y existir en la vida jurídica únicamente porque exista la voluntad y el objeto.

82. En ese sentido, manifiesta que lo dispuesto en el numeral 91, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos se trata de un elemento esencial del acto administrativo consistente en la suscripción de un Convenio de Coalición, porque se tiene que incluir el procedimiento que seguirán los partidos coaligados para elegir a los candidatos que serán postulados.
83. Por lo anterior, estima que con la interpretación del tribunal local implícitamente inaplicó el numeral citado, porque consideró que los únicos requisitos necesarios para suscribir un Convenio es que los dirigentes de los partidos hayan otorgado su consentimiento para coaligarse.
84. Esto es, desde su punto de vista, este criterio implica que estas cuestiones sean meramente accesorias y de ninguna forma puedan ser susceptibles para declarar improcedente la solicitud de un registro del convenio de coalición.

### **El método de votación no se encuentra previsto en los estatutos del PT**

85. Afirma que los partidos solicitantes omitieron ese requisito debido a que únicamente señalaron que se regirían por los métodos de selección de candidaturas establecidos en sus documentos básicos para los municipios y diferentes distritos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

86. Sin embargo, considera que para Los Cabos, de forma genérica refiere que se utilizará el método de encuesta para determinar el candidato de la coalición; lo que no puede ser considerado como procedimiento.
87. Ello, pues en su opinión las encuestas no se encuentran reguladas como método de selección de candidatos de conformidad con la normatividad interna del PT, lo que sería violatorio al principio de legalidad.
88. Es decir, bajo su perspectiva, el método de encuestas se encuentra regulado por el partido al que pertenece, determinando un procedimiento claro y entendible para los militantes; no así, en el PT.
89. Los dirigentes de los partidos coaligados -afirma- que han desinformado a la sociedad, indicando que el PT propondrá a un candidato, mientras que MORENA propondrá varios de acuerdo con los resultados de las encuestas que arroje la Comisión Nacional de Encuestas.
90. Para demostrar lo anterior, exhibe una serie de declaraciones de los dirigentes en diversas entrevistas periodísticas.
91. En suma, considera que es falso que el tribunal local haya determinado que una encuesta fuera equiparable a un procedimiento, y así tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

**Violación al principio de congruencia por no dar respuesta a su argumento toral.**

92. Afirma que la autoridad responsable contestó algo que no se le argumentó en la instancia primigenia, pues ella planteó que el PT hizo caso omiso a sus estatutos por señalar un método de selección de candidatos que no contempla en su normativa interna.
93. Empero, el tribunal estatal respondió que los partidos pueden suspender un procedimiento interno de selección de candidatos o dejar sin efecto el resultado de un procedimiento debido a la suscripción del convenio de coalición.
94. Por tanto, no dio respuesta toral a su argumento referente a que los partidos políticos no pueden a través de un Convenio de Coalición dejar de observar sus estatutos internos.

**Incongruencia**

95. Afirma que el tribunal local indebidamente analizó cuestiones que no le fueron planteadas, pues se abocó a argumentar que los partidos podían suspender un procedimiento interno de selección de candidatos o dejar sin efectos el resultado de un procedimiento debido a la suscripción de un convenio de coalición.
96. Sin embargo, aduce que no dio respuesta toral al argumento planteado consistente en que los partidos políticos no pueden a través de un Convenio de Coalición dejar de observar sus estatutos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## **APARTADO B. (Violación a su derecho político-electoral en sus vertientes).**

### **Reelección y paridad de género**

97. El tribunal local incorrectamente invocó los precedentes emitidos por Sala Superior relativos a la elección consecutiva puesto que no estaba argumentando que el derecho a la reelección operaba por automático y sin restricciones; sino que, al estar limitando su derecho de ser votada por ser la única presidenta municipal del estado de Baja California Sur, debió al menos conllevar una justificación mínima por parte de los partidos coaligados.
98. El precedente citado por la responsable que derivó la jurisprudencia 13/2019<sup>17</sup> versaba respecto al derecho de auto organización de los partidos políticos que estaban limitando los derechos de elección consecutiva, pero de militantes del género masculino.
99. En aquel asunto, la Sala Superior determinó que dicha limitación al derecho de ser votado por los diputados de género masculino era constitucional porque se estaba buscando que prevaleciera el principio de equidad de género en favor de las mujeres.

---

<sup>17</sup> De rubro “DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.

100. De ahí que, estime que en el Convenio de Coalición al establecer que sería el PT el que designe la candidatura para la presidencia municipal de Los Cabos a través de un método que no se encuentra regulado en su normatividad (encuesta); ni con un procedimiento establecido, -de facto- estaría sirviendo para otorgar la candidatura al género masculino.
101. Para reforzar lo anterior, la promovente exhibe diversas notas informativas, en el que constan -según ella- declaraciones de los dirigentes de los partidos coaligados, donde manifestaban que, para el municipio de Los Cabos, sería postulado un hombre.

## **X. DECISIÓN**

102. **A.** Con independencia de la naturaleza del Convenio de Coalición; como lo señala la actora, los partidos políticos coaligados no pueden dejar de observar sus estatutos incorporando figuras que riñen contra la normatividad interna de cada uno de ellos.
103. Así es, conforme con el artículo 41 de la Constitución General, los partidos políticos son entidades de interés público que promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen en la integración de los órganos de representación política y de los cargos de elección popular y hacen posible el acceso de los ciudadanos al poder público.
104. Para lograr esos fines, los partidos políticos tienen garantizado diversas prerrogativas. A la par de tales beneficios, tienen obligaciones a su cargo. Entre otras, conducir sus actividades





conforme con los cauces de la democracia y apegar su conducta a la Constitución y a la ley.

105. El principio de autoorganización de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, **siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito que la propia Constitución les encomienda:** hacer posible la participación política de los ciudadanos.
106. Ello, pues la autodeterminación de los partidos políticos no es absoluta ni ilimitada, ya que es susceptible de regulación, porque esa libertad debe respetar el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes<sup>18</sup>.
107. Es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público<sup>19</sup>.
108. En la especie, la coalición determinó en su cláusula quinta que para la postulación de las diputaciones y presidencias municipales serían definidos de conformidad a la normativa interna y procesos electivos intrapartidistas que tengan cada

<sup>18</sup> Véase la sentencia de Sala Superior identificada con la clave **SUP-REC-930/2018** y acumulados.

<sup>19</sup> Criterio contenido en la tesis relevante VIII/2005, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 559 y 560.

uno de los partidos coaligados; **salvo** el municipio de Los Cabos, BCS, que sería el PT el encargado de postular la candidatura por el método de **encuesta**.

- 109. Ahora, del análisis de los estatutos del PT, en su artículo 117 no regula ese método como manera de elegir candidaturas, pues establece otra manera de llevar a cabo el proceso electivo interno.
- 110. Esto es, haciendo una comparativa de lo estipulado en el Convenio de Coalición, así como del PT, se puede constatar lo siguiente:

Método de elección para Los Cabos, Baja California Sur	
Convenio de Coalición	Estatutos PT
<p><b>Clausula Quinta.</b> Las partes acuerdan que las candidaturas postuladas en la coalición electoral (...) serán definidas, conforme a las normas estatutarias internas y procesos electivos intrapartidistas que tengan cada uno de los partidos coaligados y hoy firmantes, <b>salvo el candidato a presidente municipal de Los Cabos</b>, en el que la candidata o candidato <b>se definirá por el método de encuesta</b>.</p>	<p><b>Artículo 117:</b> Las formas de votación del Partido del Trabajo en todas sus instancias Nacionales, Estatales, de la Ciudad de México, Demarcaciones territoriales, Municipales y Distritales, serán las mismas que las previstas actualmente en los reglamentos de las cámaras del Congreso de la Unión siendo estas:</p> <p>I. <b>Votación</b> Secreta por Cédula. (...)</p> <p>II. <b>Votación</b> Nominal. (...)</p> <p>III. <b>Votación</b> Económica. (...)</p>

- 111. De la comparación de ambas tablas, se infiere que dentro de la normatividad del partido establece la forma de elegir a sus candidatos mediante la votación secreta por cédula, nominal y la económica.
- 112. Sin embargo, **no contempla de forma implícita o explícita** la encuesta como manera de seleccionar a los candidatos, lo que se traduce en una irregularidad de pleno derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

113. Tomando en cuenta todo lo anterior, resulta claro que existe una incompatibilidad entre ambas normativas, pues la prevista en el Convenio de Coalición riñe con la contemplada en la normatividad interna del partido.
114. Ese sentido, le asiste la razón a la actora cuando plantea que los partidos coaligados contemplaron cuestiones ajenas a las estipuladas dentro de la normativa interna del PT, pues se considera una medida no razonable al no prever tal figura como una opción de elegir candidaturas.
115. En suma, **la causa generadora** que dio origen a esta controversia se derivó precisamente por el vicio en la figura electiva contemplada en el Convenio de Coalición, pues como se demostró, al no estar prevista en la normativa del PT se considera contraria a derecho.
116. Sin que sea obstáculo lo anterior, lo sustentado por la responsable en el sentido que de conformidad a la tesis **LVI/2015**<sup>20</sup>, con la celebración del convenio de coalición, los partidos coaligados determinaron suspender el procedimiento interno de selección de candidatos.
117. A su decir, el hecho que no se encontrara explícitamente el método de selección en sus estatutos, no implicaba una violación a los derechos políticos de la actora, toda vez que se trataba de una medida de estrategia político-electoral que se encontraba justificada.

<sup>20</sup> De rubro: “**CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDEONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.

118. Empero, esa tesis no resulta aplicable al caso en razón que en aquel asunto contemplaba la existencia de un procedimiento de selección interna en un partido político, pero se suspendía o dejaba sin efectos el resultado del procedimiento debido a la celebración del Convenio de Coalición donde postulaban a otro candidato.
119. En este asunto, cuando la actora controvertió la aprobación del Convenio por vicios de la forma de elegir a sus candidatos, aun no daba inicio al proceso de selección interna, lo que refleja en una diferencia sustancial de los casos.
120. En aquel criterio, el entonces actor había resultado ganador como candidato a un distrito y controvertía que con la aprobación del Convenio de Coalición que determinó reservar la postulación en favor de otro partido coaligado.
121. En el presente, se insiste que cuando la actora controvertió la aprobación del Convenio de Coalición, no existía todavía el procedimiento de selección de candidatos.
122. De ahí que, contrario a lo que determinó la autoridad responsable, la tesis no resulta aplicable al tema, pues como ya se detalló, la causa generadora deriva de un vicio de la forma de elección al no preverse en la normativa interna del PT.
123. En consecuencia, le asiste la razón a la actora al referir que en el municipio en el que ella plantea reelegirse, existe un proceso de elección atípico en el partido que lo postula; por lo que debería revocarse el fallo impugnado.



124. **Sin embargo, según se advierte de la propia manifestación de la actora<sup>21</sup>, acude como presidenta municipal del Ayuntamiento del municipio de Los Cabos, Baja California Sur, así como militante del partido político MORENA; lo que se traduce en una falta de interés jurídico necesario para controvertir temas de un partido político ajeno al que se encuentra afiliada.**
125. En efecto, si bien es cierto, cuenta con legitimación *ad procesum* para comparecer a ejercer este tipo de acciones como cualquier militante, ello no implica que cuente con un interés jurídico o *ad causam* necesario para controvertir asuntos internos del PT.
126. Esto es, el derecho de militar en MORENA no se hace extensivo para controvertir decisiones de otro partido político.
127. En primer lugar, se debe distinguir entre la legitimación *ad procesum* o procesal, también conocida como legitimación activa y la legitimación *ad causam* o en la causa, toda vez que la primera constituye un presupuesto procesal, necesario para la procedibilidad de un medio de impugnación, **en tanto que la segunda es un requisito o presupuesto necesario para obtener una sentencia favorable.**
128. Cabe precisar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso

---

<sup>21</sup> Mismo que adquiere valor probatorio pleno en términos del párrafo 3 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta es que le asista o no razón al demandante.

129. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legitimación procesal activa es la potestad legal para acudir ante un órgano jurisdiccional con la petición de iniciar un juicio<sup>22</sup>.
130. Asimismo, la legitimación constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.
131. A diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.
132. Esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso la función jurisdiccional.
133. En la especie, la promovente se ostenta como presidenta municipal de Los Cabos, BCS por MORENA, que plantea reelegirse para a ese puesto, pero afirma que derivado a la aprobación del Convenio de Coalición, en los estatutos del PT

---

<sup>22</sup> Tesis: 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**. Registro: 196956



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

no prevé el método de encuesta para elegir a sus candidatos; lo cual, considera ilegal por no estipularse en los estatutos de ese partido.

134. Al respecto, el artículo 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos establece que los Convenios de Coalición deberán contener el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de candidatos que serán postulados por la coalición.
135. En este sentido, en el Convenio de Coalición celebrado entre los partidos PT y Morena, en la cláusula Quinta se precisó que la postulación de la candidatura para la presidencia municipal de Los Cabos, Baja California Sur, le correspondería al PT por el método de encuesta, es decir, se estableció una excepción respecto a la regla general relativa a que la postulación de las candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales sería conforme a los procesos de selección que cada uno de los partidos coaligados prevé en su normativa interna.
136. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional la actora carece de legitimación en la causa para controvertir cuestiones estatutarias ajenas al partido político donde milita, en términos del artículo 36 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el tribunal local podrá desechar aquellos medios de impugnación cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico, en los términos de la ley local.

137. De modo que, la legitimación para impugnar la forma de elegir a los candidatos en todo caso le correspondería a la militancia del PT y no a un partido ajeno a este -como sucede en el caso- por una militante de MORENA.
138. Resultan aplicables las jurisprudencias **7/2002** y **18/2004** de la Sala Superior de rubros: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”** y **“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”**<sup>23</sup>.
139. Los anteriores criterios hacen patente de la imposibilidad jurídica que tienen los militantes ajenos a su partido cuestionar la normativa de otro instituto político, debido a la falta de interés en la causa para controvertir tal situación.
140. Entonces, partiendo de la base que la actora se ostenta como militante de MORENA y trata de cuestionar la normatividad del PT, resulta claro que la actora no cuenta con interés alguno.
141. En consecuencia, se estima que en el asunto -como ya se mencionó- no le irroga perjuicio alguno a la actora lo estipulado en los estatutos de un diverso partido; de ahí que se desestime su motivo de reproche.

---

<sup>23</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 280 y 281, respectivamente.





## B. Agravios relacionados con su militancia de MORENA

142. Por lo que atañe al derecho que la actora cree tener dentro del partido MORENA para ser reelegida al cargo de Presidenta Municipal en Los Cabos, Baja California Sur y ser ella la candidata, se estima de **infundados** e **inoperantes** sus motivos de disenso, por las siguientes consideraciones.
143. La primera calificativa anunciada radica en que, contrario a lo que afirma, los precedentes invocados por la responsable de Sala Superior sí resultan aplicables al asunto, pues la circunstancia de que haya resultado electa como presidenta municipal para un periodo constitucional no implica, en sí mismo, que en automático adquiriera el derecho a ser postulada nuevamente para un periodo posterior.
144. La elección consecutiva como una modalidad del derecho a ser votado en su vertiente pasiva, no tiene, por mandato expreso de los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución General, una condición de derecho adquirido, sino que, precisamente, tal modalidad ha de ejercerse siempre que se reúnan los requisitos constitucionales y legales previstos para ello.
145. En este sentido, la reelección como modalidad del derecho a ser votado, no constituye un derecho adquirido inherente al cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores, para ser postulados de forma obligatoria o automática por los partidos políticos, **sino la posibilidad** de ser postulados siempre que se cumplan los procedimientos y requisitos

establecidos por cada instituto político para la conformación de sus candidaturas.

146. Entonces, es dable sostener que la elección consecutiva como una modalidad del derecho a ser votado se proyecta como una situación contingente (que puede o no suceder).
147. Por tanto, no constituye un derecho que haya entrado al dominio de los funcionarios públicos por el hecho de haber resultado electos por primera ocasión y sean militantes de un partido político, ni mucho menos que se haya materializado.
148. Lo anterior, puesto que, dentro del nuevo procedimiento de elección de candidaturas, se deben observar las reglas y mecanismos conducentes para la postulación, en el cual confluyen aspectos relevantes como la autodeterminación de los partidos, la estrategia política de competitividad, los resultados del ejercicio de gobierno, el contexto histórico y social de la demarcación, distrito o territorio que se gobierna, el resto de derechos fundamentales en juego y otros principios del régimen democrático, los cuales en determinado momento deben ser tomados en cuenta como causas eficientes a incidir en la elección o el rechazo de la postulación de los funcionarios que pretenden nuevamente ocupar el cargo por un periodo igual.
149. Además, implica que el ejercicio de la modalidad está sujeto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, a la satisfacción ponderada de un conjunto de elementos **que deben tomarse en cuenta por el partido político** para determinar si es procedente o no la postulación



consecutiva de quien ya ocupa el cargo, ello como un espectro propio del ámbito de autodeterminación que tienen dichos institutos para definir sus candidaturas.

150. Ahora, conviene tener en cuenta que, la sentencia invocada por la responsable, indicada con la clave **SUP-JDC-1172/2017** y acumulados, la Sala Superior sostuvo en términos generales, que:

- La reelección supone **la posibilidad jurídica** de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.
- La reelección guarda una relación con el principio de auto organización de los partidos políticos, pues la opción de postular nuevamente a quienes fueron electos en los comicios anteriores **está comprendida en la libertad que tienen dichas entidades para definir sus candidaturas.**
- Asimismo, la reelección consecutiva debe considerarse como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, el cual está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución General; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ello pues se permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido elegido para ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones que se dispongan.
- La postulación depende del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación **y en la normativa interna de los partidos.**

151. De manera que, contrario a lo que afirma la actora, la modalidad del derecho a ser votado a través de la reelección, no tiene un efecto automático para quienes ya ocupan el cargo,

sino que tal posibilidad constitucional estaba sujeta a la satisfacción de otros aspectos que deben valorarse en cada caso concreto.

152. Inclusive, aun cuando la actora sea militante de MORENA en razón de que el derecho de asociación en materia política electoral, establecido en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, cuando se ejerce a través de los partidos políticos, **implica que los asociados deben cumplir con las disposiciones estatutarias** que establecen las formas específicas de la participación de la militancia en las actividades de tales institutos.
153. En este sentido, el hecho de haber obtenido el triunfo en una elección constitucional municipal y, por tanto, existir la posibilidad jurídica de ser reelecta, no produce que esa modalidad opere en automático, puesto que, como ya se explicó, tal posibilidad debe ser armonizada en cada caso concreto<sup>24</sup>.
154. En consecuencia, no le asiste la razón a la actora cuando afirma que el precedente citado por la responsable se vieron cuestiones distintas porque en aquel asunto se buscó la prevalencia del principio de equidad de género sobre la elección consecutiva sobre militantes del género masculino, pues se insiste que la actora parte de la premisa que al haber resultado electa como presidenta municipal para un periodo constitucional no implica en sí mismo, que en automático adquirió el derecho de ser postulada nuevamente para un periodo posterior.

---

<sup>24</sup> En similares términos resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-35/2018 y acumulados.



155. Además, si bien es cierto la sentencia descrita refirió que la reelección supone una posibilidad jurídica de quienes hubieran desempeñado algún cargo de elección popular pudiera nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpliera con las condiciones y requisitos para ello.

156. También lo es que, dentro de la misma ejecutoria la Sala Superior señaló que:

“Además, cabe resaltar que con la conformación de los bloques incluso se podría restringir –de manera justificada– la posibilidad de la reelección consecutiva, en el supuesto de que en uno de los bloques hubiera una cantidad de personas del mismo género con posibilidad de reelegirse que superara la mitad de las candidaturas. En ese escenario, la reelección tendría que ceder ante la paridad de género, considerando que se trata de una acción afirmativa, implementada por la autoridad legislativa, orientada a garantizar una dimensión cualitativa del mencionado principio constitucional”.

“En efecto, la paridad fue establecida constitucionalmente a modo de regla de integración de los congresos federal y locales, como una forma de instrumentar el de principio y derecho a la igualdad. En ese entendido, el principio de igualdad, al que aspira y responde la paridad, debe ser observado por las autoridades electorales y los partidos políticos, en tanto entidades de interés público”.

“En este sentido, la paridad y la reelección pueden convivir en el sistema de postulación de candidaturas sin que necesariamente ello implique una afectación al género sub representado históricamente. Si tal afectación ocurriera, la autoridad correspondiente tendría que adoptar las acciones afirmativas que garanticen la paridad”.

“Entonces, en cada caso particular, debería determinarse el número de personas que habrían de optar por la reelección y, a partir de ello y del acomodo que les corresponda en los bloques, adoptar las medidas necesarias para garantizar la paridad, en un marco de competitividad que asegure que las mujeres sean ubicadas en distritos competitivos”.

157. Como se ve, contrario a lo que refiere la actora, de la ejecutoria no se advierte como lo plantea, que en todos los casos y de

manera automática debe prevalecer la paridad de género, sobre la reelección.

158. Sino que, en cada caso debería determinarse el número de personas que habrían de adoptar por la reelección y, a partir de ello **y del acomodo que les corresponda en los bloques**, adoptar las medidas necesarias para garantizar la paridad, en un marco de competitividad que asegure que las mujeres sean ubicadas en distritos **competitivos**.
159. De ahí que no le asista la razón a la promovente.
160. Ahora, la **inoperancia** radica en que la actora no controvertió todas las razones que le dio el tribunal local al momento de emitir su fallo en el sentido que la paridad de género se cumplió a través del acuerdo IEEBCS-CG040-NOVIEMBRE-2020 que realizó modificaciones y adiciones al Reglamento de Registro de Candidaturas, por medio de acciones afirmativas en favor de las mujeres, estableciendo bajo un estudio cualitativo y cuantitativo la forma en que los partidos políticos debían cumplir con este principio.
161. Además, mencionó la responsable que se había adicionado el artículo 6 del Reglamento de Registro de Candidaturas determinando la aplicación de bloques de competitividad para las candidaturas a contender por una diputación local.
162. Tampoco enderezó agravio frontal para controvertir lo dispuesto por el tribunal local en el sentido que en la cláusula décima primera del Convenio de Coalición estableció que los partidos coaligados se comprometieron a cumplir con la paridad en su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

vertiente vertical, horizontal y transversal, así como con bloques de competitividad.

163. Y que, la Comisión Coordinadora de la Coalición era el órgano facultado para realizar los cambios que fueran necesarios y correspondientes.
164. Finalmente, sostuvo que se trataba de un acto futuro e incierto, debido a que la fecha para el registro de candidaturas correspondía del periodo del veinticuatro al treinta y uno de marzo actual, lo que aun no se contaba con la certeza que los partidos políticos cumplirían con el referido principio.
165. Así pues, como se detalló, al no enfrentar tales planteamientos, es que se deba confirmar la resolución controvertida.
166. Finalmente, respecto a los argumentos de la actora relacionados con las declaraciones de los dirigentes del partido MORENA, en diversas notas periodísticas, mediante el cual, de facto están sirviendo para otorgar la candidatura al género masculino, se consideran de igual forma **inoperantes**, pues además de no controvertir lo determinado por el tribunal local, sus alegaciones son novedosas que no fueron planteadas ante el tribunal local para que fueran analizadas.
167. Por tanto, al no haberlo expuesto en el momento procesal oportuno, es que este tribunal jurisdiccional federal se encuentra impedido para analizar su disenso.
168. En consecuencia, esta Sala Regional

## RESUELVE

**Primero.** Se desechan las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora por las consideraciones expuestas en el apartado **VI.** de esta ejecutoria.

**Segundo.** Se **confirma** el acto impugnado.

**Notifíquese, en términos de ley,** a las partes y a los demás interesados; y en su oportunidad, devuélvase las constancias a la autoridad responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.